



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Visto el expediente del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de información. El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito libre, dos personas presentaron una solicitud de acceso a la información pública ante la Secretaría de Desarrollo Social, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega: Copia simple

Descripción de la solicitud de información:

...

Los que suscriben y firman al calce [...], actuando por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de ciudadanos y vecinos del Municipio de Panotla, Tlaxcala; señalamos como domicilio para recibir respuesta a la presente solicitud el ubicado en [...], a efecto de que exista una pronta y oportuna comunicación en relación a la presente, respetuosamente manifestamos lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 7°, 19 y 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 13.1, 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 4°, 9° Fracciones: VIII, XVI y XVIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1°, 3°, 7°, 9°, 10°, 14, 15, 16, 19 Fracciones III y V, y 26 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 63, 64 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; **COMPARECEMOS ANTE USTED DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA PARA SOLICITAR LO QUE AL TENOR SE PRECISA.**

1.- Por este medio le solicitamos que a la brevedad posible, nos proporcione Copia Fiel del Expediente Técnico o Documento que contiene cada una de las obras realizadas en las diez comunidades que conforman el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto a la participación que enseguida se refiere: **1.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), mismo que fue aplicado durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 de la administración pública municipal del C. SAUL CANO HERNÁNDEZ.** Partiendo para ello del siguiente orden:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- a) Cabecera Municipal de Panotla.
- b) Colonia Emiliano Zapata.
- c) San Jorge Tezoquipan.
- d) San Tadeo Huiloapan.
- e) San Mateo Huexoyucan.
- f) San Francisco Temetzontla.
- g) Santa Cruz Techachalco.
- h) Jesús Acatitla.
- i) San Ambrosio Texantla y
- j) Santa Catarina Apatlahco.

Especificándonos **la Meta Programada, Meta Ejecutada, y el Monto Aplicado en cada Obra.**

Ahora bien, en esta sintonía informamos a Usted que la Información que se pide es meramente de carácter público y a guisa de que pueda ser atendida favorablemente, toda vez que de conformidad con el numeral 6°, apartado A, Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 6 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

No obstante a ello y por cuanto hace a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida; transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, dicha información deberá ser confiable, verificable, veraz, oportuna y además el derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Siendo aplicables los numerales que a la letra se insertan de dicho ordenamiento jurídico:

[Transcripción de los artículos 13, 14, 16, 17 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Generando la imperiosa conclusión que de la información solicitada por los suscritos es de observancia pública; pues no alude de conformidad con los numerales antes citados en ser una información con carácter de reserva o confidencial, puesto que el Derecho de Acceso a la Información Pública es una garantía constitucional que otorga el Estado Mexicano a los particulares de conocer y adquirir la información que ellos así consideren necesaria.

Esto en razón y de conformidad con los criterios jurisprudenciales siguientes;

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. [...]

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CALSIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. [...]

Por lo anteriormente expuesto ante Usted, Atentamente pedimos:

PRIMERO. - Acordar lo conducente respecto a la solicitud que en virtud del presente escrito ponemos de su conocimiento.

SEGUNDO. - En el supuesto jurídico que nuestra solicitud sea negada o en su defecto desechada, solicitamos a Usted Delegada En Tlaxcala De La Secretaría De Desarrollo Social (SEDESOL), que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde y motive las razones por las cuales no proporciona la Información Pública solicitada."

2. Interposición del recurso de revisión. El diez de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante escrito libre y a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por las partes peticionarias en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"...
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1°, 2°, 8.1, 13.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1°, 6°, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 15, 16, 68,69, 121, 122, 123, 124, 135, 146, 147, 148 Fracción VI y 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 70, 71, 121,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

122, 124, 126, 129, 132, 133, 142, 143 Fracción VI, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **VENIMOS A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA LEGAL RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de los actos de autoridad por la omisión que manifestaremos en el capítulo respectivo, ahora bien, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestamos lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD. - lo es la Lic. Mariana González Foullon, Delegada en Tlaxcala de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

II.- NOMBRE DEL RECURRENTE O, EN SU DEFECTO EL DE SU REPRESENTANTE. - Lo son los CC. [...], con domicilio para recibir toda clase de notificaciones en el correo electrónico [...]

III.- NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO. - En este acto manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no existe.

IV.- FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESPUESTA. - BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que no existe respuesta alguna con relación a nuestra solicitud de acceso a la información pública, de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

V.- ACTO QUE SE RECURRE. - Lo constituye el acto y la omisión generada por parte del sujeto obligado responsable, al violar flagrantemente lo establecido en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo jurídico de orden federal en el que se establece la aplicación igualitaria en los derechos fundamentales del ciudadano y su derecho de acceso a la información pública, ahora bien, y en esta tesitura manifestamos que mediante escrito de fecha once de junio de dos mil dieciocho, los hoy recurrentes le hicimos llegar a la autoridad antes citada una solicitud de acceso a la información pública en los términos y condiciones que establece la ley aplicable a la materia, **MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A LA FECHA EN QUE SE ACTUA NO HEMOS TENIDO UNA RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE.**

VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. -

ÚNICO: El sujeto obligado responsable viola nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica, con la omisión en la que incurre al no brindarnos respuesta o pronunciamiento alguno respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha once de junio de dos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

mil dieciocho, precisando que el tiempo del cual disponía la autoridad antes citada para efectos de dar cabal cumplimiento a la solicitud formulada por los hoy recurrentes, ha transcurrido en exceso de tiempo, no obstante que la misma tenía como limitante para realizarlo un término traducible a veinte días hábiles, esto en razón y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo jurídico que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ahora bien, y ajustándonos a la normatividad antes citada, resulta imperioso manifestar que el sujeto obligado responsable lleva a la fecha en que se actúa treinta y cuatro días hábiles en los cuales no ha podido atender de manera pronta y oportuna nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha antes citada, acto que resulta ser contradictorio y violatorio al texto 6º, apartado A, Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

[Transcripción del apartado A, Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.]

Luego entonces, y ajustándonos a la normatividad aplicable para toda la república, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece de manera clara y precisa que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, no obstante que la misma deberá, ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Siendo aplicables los numerales que a la letra se insertan de dicho ordenamiento jurídico:

[Transcripción del artículo 4, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.]

Bajo esta óptica, y partiendo de la interpretación armónica de los dispositivos jurídicos supra indicados, es claro que el derecho de acceso a la información pública lo constituye el acto jurídico mediante el cual un particular puede solicitar al frente de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, información concreta respecto de sus archivos, registros, datos y documentos públicos de los que tenga bajo su resguardo y custodia, bajo esta directriz, el pronunciamiento de la autoridad pública deberá estar encaminado en garantizar que la información que se brinda sea accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, no



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

obstante de ajustarse a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando en todo momento su actuar.

Resultando aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. [...]

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. [...]

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. [...]

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CALSIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. [...]

Es por todo lo anteriormente manifestado por los hoy recurrentes, que nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir a Usted Honorable Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a solicitarle su pronta y oportuna intervención a efectos de que ordene al sujeto obligado responsable, ponga a nuestra disposición la información pública solicitada en los términos y condiciones señalados mediante nuestra solicitud de fecha once de junio de dos mil dieciocho. **Solicitando que al momento de dictar su fallo, valore de manera acuciosa, detenida y profunda, la contestación que nos externé la autoridad antes citada.**

Precisando que esto lo solicitamos así, a fin de evitar una violación a nuestros derechos humanos, garantías constitucionales y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos jurídicos que de ella emanan, mismos que han quedado establecidos en el cuerpo del presente medio de impugnación.

Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. [...]

Así mismo y siguiendo esta directriz, solicitamos de manera atenta y respetuosa, vigilar de manera pormenorizada el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º, Párrafo Segundo y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 1º, Párrafo Segundo y Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Teniendo aplicación de lo antes citado, el criterio jurisprudencial siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. [...]

VII.- LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA.

En este acto se precisa que la misma la hacemos acompañar con el presente medio de impugnación, y de la cual estará debidamente identificada como el primer medio probatorio tendiente a demostrar la existencia del acto recurrido.

Finalmente, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos se nos tengan por admitidas las siguientes:

PRUEBAS

1.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el acuse de recibido respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha once de junio de dos mil dieciocho, misma que fue signada de manera personal al sujeto obligado responsable, **Prueba Encaminada a demostrar la existencia del acto recurrido.**

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren y lleguen a obrar en el expediente de este medio de impugnación.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que su señoría obtenga de los hechos conocidos, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Por lo anterior mente expuesto y fundado a Usted Honorable Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, atentamente pedimos se sirva:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

PRIMERO. - Tenernos por presentado en tiempo y forma legal RECURSO DE REVISIÓN, en contra del acto y omisión generada por el sujeto obligado responsable, al no darnos contestación alguna respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha once de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Solicitamos tenernos par autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente medio de impugnación, para los efectos legales puntualmente precisados, así como el domicilio señalado para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. - Tenemos por admitidas las pruebas ofrecidas para la debida acreditación de los hechos que se narran en el presente recurso.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido por el artículo 146 Párrafo Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos que durante la substanciación del presente medio de impugnación se aplique para todo lo que favorezca a nuestros intereses la Suplencia de la Queja.

QUINTO. - De conformidad con el artículo 1° Párrafos Segundo y Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se nos conceda la protección jurídica más amplia que este Honorable Instituto otorga a los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, ordenando al sujeto obligado responsable, la emisión de una respuesta clara, confiable, verificable, veraz y oportuna respecto a las pretensiones deducidas por los hoy recurrentes, no obstante de ser fundada y motivada respecto a cada uno de los puntos vertidos en nuestra solicitud de fecha once de junio de dos mil dieciocho."

Al recurso de revisión anexó los documentos siguientes:

- a) Formato de recurso de revisión, del diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por las partes recurrentes y dirigido al Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
- b) Oficio número UT/1717/18, del diez de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Análisis e Información Institucional del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, en el cual manifiesta que remite en sobre cerrado anexo, la impresión de la solicitud de información, escrito del recurso de revisión y formato del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

3. Turno del recurso de revisión. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5335/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Admisión del recurso de revisión. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión.

5. Notificación de la admisión a la parte recurrente: El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, se notificó a las partes solicitantes la admisión del recurso.

6. Notificación de la admisión al sujeto obligado: El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión.

7. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, feneció el término para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin haber recibido manifestación alguna por parte del sujeto obligado.

8. Alegatos de la parte recurrente. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, feneció el término para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin haber recibido manifestación alguna por las partes solicitantes.

9. Manifestaciones del sujeto obligado. El primero de octubre de dos mil dieciocho, se recibió un correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a las partes recurrentes, con copia a este Instituto, en el cual adjuntó el siguiente documento:

- a) Oficio sin número, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

MANIFESTACIONES

PRIMERA: Una vez recibida la notificación del recurso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de SEDESOL, hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de la Delegación Federal de la Sedesol en el estado de Tlaxcala, ello, con intervención de la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, quien informó lo siguiente:

En seguimiento al escrito sin número de fecha 11 de junio de 2018 suscrito por los C.C. [...], vecinos del Municipio de Panotla, Tlax., en donde solicitan Copia fiel del expediente Técnico o documento que contiene cada uno de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el municipio de Panotla, Tlaxcala. Realizadas con el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, especificando la Meta Programada, Ejecutada y el monto aplicado a cada obra, así como al correo que usted me envía del día lunes 13 de agosto de 2018, hago de su conocimiento que **se entregó el oficio No. 149.720.730/2018/0003660 de fecha 14 de agosto de 2018 en el domicilio establecido por los solicitantes para recibir notificaciones y que es "[...], recibiendo el citado oficio el C. [...] quien dijo ser el hijo del C. [...], con la información solicitada y existente en los archivos e instalaciones de esta Coordinación de FAIS, con lo cual queda concluido el presente procedimiento.**

Con el propósito de dar total precisión y certeza al procedimiento descrito en el párrafo anterior se adjunta a la presente copia del **acuse del oficio No. 149.720.730/2018/0003630 de fecha 14 de agosto de 2018 entregado.**

En el documento anterior, se aprecia que con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Mtro. Johnny Cristian Sánchez Avilés, le hizo de conocimiento a la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Sedesol en Tlaxcala que, en la misma fecha se hizo entrega del Oficio No. 149.720.730/2018/0003630, en el domicilio señalado por los solicitantes para oír y recibir notificaciones, la documentación existente en las instalaciones de la Coordinación del FAIS, tal y como se aprecia a continuación:

En atención a su escrito sin número de fecha 11 de junio de 2018, en donde solicitan Copia fiel del expediente Técnico o documento que contiene cada uno de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el municipio de Panotla, Tlaxcala, realizadas con el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, especificando la Meta Programada, Ejecutada y el monto aplicado a cada obra, hago de su conocimiento que se realizó una revisión detallada y exhaustiva en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS), así como en los documentos físicos existentes en la oficina que ocupa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

la Coordinación FAIS de esta Delegación Federal de la SEDESOL Tlaxcala, encontrando la información que se describe a continuación y que se adjunta al presente:

- a) Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta área, no se encontró listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlax., en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2014), ni documentos que describan las obras que fueron planeadas para ser realizadas con cargo al FISM 2014 por parte del municipio citado.
- b) Listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlax, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2015).
- c) Listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlax, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2016).

...."

SEGUNDA. Atendiendo a que la inconformidad del recurrente, radica en la falta de respuesta por este Sujeto Obligado y tomando en consideración que a la fecha este trámite ya no se encuentra pendiente, resulta evidente que la situación jurídica que originó el descontento del particular ha cambiado, al llevarse a cabo las diligencias necesarias para atender su solicitud, se considera que el presente recurso **ha quedado sin materia y deberá declararse su sobreseimiento**, resultando aplicable lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

"...

RECURSO DE RECALAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.

..."

Una vez revisados los motivos de inconformidad planteados por la particular, se atendieron los agravios planteados, por lo que se considera que el presente recurso ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. COMISIONADO PONENTE, pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente documento, en cumplimiento al punto PRIMERO del Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por el que se admite a trámite el presente recurso de revisión y de conformidad con lo previsto por los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito a efecto de que en el momento procesal oportuno se determine el **Sobreseimiento** del recurso en que se actúa, al haber quedado sin materia, esto de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

conformidad con los artículos 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..."

10. Cierre de instrucción. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, mismo que fue notificado a las partes al día siguiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en el artículo 6o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 41 fracciones I, II y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 21, fracciones I, II y XXIV, 29, fracciones I, VIII y X, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento. Este Instituto procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia

En el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dispone lo siguiente:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el caso concreto **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia referidas**, en virtud de los siguientes argumentos:

I. Oportunidad del recurso de revisión. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que el sujeto obligado debió notificar la respuesta correspondiente, el nueve de julio del año en curso y el recurso de revisión fue interpuesto el diez de agosto del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su notificación, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el diez de julio de dos mil dieciocho y feneció el trece de agosto del mismo año, por lo que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, transcurrieron catorce días hábiles, de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.09, mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles de este Instituto, para el año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve.

II. Litispendencia. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por las partes recurrentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión.

III. Procedencia del recurso de revisión. El supuesto de procedencia del recurso de revisión, se encuentra establecida en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

IV. Falta de desahogo a una prevención. Este Instituto no realizó prevención alguna a los particulares derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente caso.

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento

En el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que el sujeto obligado hubiere modificado o revocado el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia o, que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

Si bien el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, ello no es suficiente para que el presente medio de impugnación quede sin materia, puesto que este Instituto no tiene constancia de que dicha modificación haya sido del conocimiento de los solicitantes en el domicilio autorizado para ello, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, este Órgano Colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis del caso y fijación de la Litis.

Dos ciudadanos solicitaron el expediente técnico o documento que contiene cada una de las obras realizadas en las diez comunidades que conforman el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, aplicado durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 de la administración pública municipal del C. Saúl Cano Hernández, especificando la meta programada, meta ejecutada y monto aplicado a cada obra:

- a) Cabecera Municipal de Panotla.
- b) Colonia Emiliano Zapata.
- c) San Jorge Tezoquipan.
- d) San Tadeo Huiloapan.
- e) San Mateo Huexoyucan.
- f) San Francisco Temetzontla.
- g) Santa Cruz Techachalco.
- h) Jesús Acatitla.
- i) San Ambrosio Texantla y
- j) Santa Catarina Apatlahco.

No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Inconformes, los solicitantes presentaron recurso de revisión manifestando como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información.

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, la Delegación Federal del sujeto obligado en el estado de Tlaxcala, a través de la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, señaló no haber encontrado listado de obras reportadas en el Municipio de Panotla, Tlaxcala.

Asimismo, se da cuenta de las pruebas ofrecidas por los recurrentes, en su solicitud de información, consistentes en el acuse de la solicitud de información de fecha once de junio de dos mil dieciocho, instrumental pública y la presuncional legal y humana.

En ese sentido, con independencia de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (de aplicación supletoria), no precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlos con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la litis materia del presente asunto y en relación con la tesis I.3o.C.671 C **PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR**, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

En relación con el acuse de la solicitud de información de fecha once de junio de dos mil dieciocho, dicha prueba se le valora en términos de lo dispuesto por los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Tal y como se aprecia del Criterio en cita, los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; lo anterior atendiendo a la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, precepto procesal que obliga al Juzgador a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otro lado, respecto de la presuncional e instrumental de actuaciones, conviene señalar lo que establece la siguiente Tesis Aislada:

*Época: Novena Época

Registro: 179818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.70 C

Página: 1406

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."

En términos de lo manifestado, las pruebas descritas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, operando a favor de los oferentes únicamente respecto al trámite otorgado para la atención del requerimiento de los particulares.

Por lo anterior, la presente resolución consiste en determinar si como lo señalan los recurrentes se configuró una omisión de respuesta, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Estudio de Fondo.

En primer lugar se analizará el procedimiento de acceso a la información que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que tienen que atender los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública:

"Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

...

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Días: Días hábiles;

...

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

De la normativa transcrita se advierte que:

- De los objetivos que se encuentran previstos en la ley federal aplicable en la materia, se observa que entre ellos se encuentra el de proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es accesible a cualquier persona y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.
- En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.
- Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la unidad de transparencia por cualquier medio de comunicación.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, **la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.**
- La unidad de transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la ley.
- La respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al particular en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de veinte días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella; de manera excepcional el plazo de veinte días, podrá ser ampliado hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, emitiéndose una resolución la cual deberá ser notificada al particular antes del vencimiento de los veinte días.

Ahora bien, en el ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece lo siguiente:

Noveno. Cuando el solicitante o su representante presenten una solicitud de información ante las unidades administrativas u oficinas distintas de la Unidad de Transparencia o servidores públicos que no sean el personal habilitado, deberá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención, a más tardar al día siguiente.

...

Vigésimo. Una vez presentada la solicitud de información conforme a lo previsto en el lineamiento Quinto, la Unidad de Transparencia deberá, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponde, turnarla a la o las áreas que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, dentro de los dos días hábiles siguientes en que se haya recibido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

En el caso de que un área diversa a la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información, deberá de remitir dicha solicitud de manera inmediata a la citada Unidad, para que ésta se encuentre en posibilidades de llevar a cabo su registro en el Sistema y dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.”

Conforme lo anterior, de acuerdo a los citados Lineamientos, se establece que en el caso en el que el solicitante presente su solicitud de información antes las unidades administrativas u oficinas distintas a la Unidad de Transparencia, deberá ser recibida y remitida a la Unidad en cuestión para su atención a más tardar al día siguiente, con el fin de estar en posibilidades de llevar a cabo su registro en el Sistema y dar el debido cumplimiento.

En el caso concreto, resulta pertinente señalar que la solicitud de información fue presentada ante la Secretaría de Desarrollo Social, en específico en la Oficialía de Trámites, mediante escrito libre, por lo que los recurrentes adjuntaron el acuse de su solicitud, la cual contiene el sello de recibido con fecha del once de junio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el sujeto obligado **debió remitir la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, para que posteriormente, ésta la registrara y capturara en la Plataforma Nacional**, enviando el acuse de recibo al solicitante, en el que indicara la fecha de recepción, el folio y los plazos de respuesta aplicables. Sin embargo, de la revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias que obran en el expediente, no fue posible localizar registro alguno de la solicitud en comento, y en consecuencia, ninguna respuesta emitida por parte del sujeto obligado, aunado a que el folio resulta inexistente.

Ahora bien, conforme a la normatividad antes citada, los términos de las notificaciones empezarán a correr al día siguiente hábil al que se lleven a cabo y, consecuentemente, los sujetos obligados no podrán exceder del término de veinte días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Es necesario recordar que las partes recurrentes presentaron su solicitud de información el once de junio de dos mil dieciocho, en tal virtud, el término de veinte días para emitir la respuesta correspondiente, se **computó del doce de junio de dos mil dieciocho al nueve de julio del presente año**, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio de dos mil dieciocho, y el primero, siete y ocho de julio del mismo año, por ser días inhábiles en términos de los artículos 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia.

Es importante resaltar que conforme al artículo 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No obstante, en el caso concreto, este Instituto no tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado alguna prórroga a la parte recurrente para atender su solicitud.

Como se puede advertir, la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información feneció el nueve de julio de dos mil dieciocho, sin que este Instituto tuviera constancia de la emisión de alguna respuesta. Por lo tanto, el sujeto obligado al no haber remitido respuesta alguna a las partes recurrentes dentro del plazo establecido en el artículo 135 de la ley de la materia, incumplió con el tiempo de respuesta referido.

No pasa desapercibido para este Instituto, que si bien el sujeto obligado, mediante alcance, señaló haber emitido la respuesta correspondiente y por ende, haber remitido el oficio No. 149.720.730/2018/0003660 de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho en el domicilio autorizado para recibir notificaciones por parte de los solicitantes, lo cierto es que este Instituto no tiene constancia de que lo anterior efectivamente haya sido de su conocimiento, en virtud de que el sujeto obligado no remitió el recibo de depósito en el cual se advirtiera la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Tomando en cuenta lo anterior, resulta **fundado** el agravio de los particulares, puesto que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

dentro de los plazos establecidos en la ley, y por ende, **no garantizó** su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de lo remitido a este Instituto, la Delegación Federal del sujeto obligado en el estado de Tlaxcala, a través de la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, señaló no haber encontrado listado de obras reportadas en el Municipio de Panotla, Tlaxcala.

Lo anterior, implica que se deba realizar el análisis de lo manifestado anteriormente, para efecto de determinar si el sujeto obligado se apegó a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primer término, el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, se encuentra establecido en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

[...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
2. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Delegación Federal en el estado de Tlaxcala, por medio de la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**.

En ese sentido, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social¹ se establece lo siguiente:

"**Artículo 2.** Al frente de la Secretaría estará el o la Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- ...
- III. Jefaturas de Unidad de:
- ...
- 2. Coordinación de Delegaciones;
- ...

¹ Disponible para su consulta en:
http://www.normateca.sedesol.gob.mx/work/models/NORMATECA/Normateca/1_Menu_Principal/4_RI/RI_24042018_vc_DOI.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

V. Direcciones Generales de:

...

14 Bis. Desarrollo Regional;

...

B. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS:

...

3. Delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas;

...

Artículo 14. La Unidad de Coordinación de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar a las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, con objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones de la Dependencia;

II. Autorizar a las delegaciones los programas de actividades y supervisar el ejercicio de los presupuestos correspondientes, informando de ello a su superior jerárquico;

III. Coordinar los apoyos institucionales de las delegaciones en la ejecución de los programas a cargo de las entidades del Sector;

...

Artículo 36 Bis. La Dirección General de Desarrollo Regional, además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 12 del presente Reglamento, tendrá las siguientes:

...

IV. Diseñar, implementar y coordinar el cumplimiento de los mecanismos de seguimiento de las obras y acciones realizadas con los recursos de las aportaciones federales para entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de desarrollo social de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal;

V. Desarrollar la metodología para consolidar y analizar, en coordinación con la Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales, los resultados del seguimiento de las obras y acciones realizadas con los recursos de las aportaciones federales para entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de desarrollo social, con la finalidad de proponer a las áreas ejecutoras mejoras en la operación y uso de las transferencias de los fondos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. Establecer, en coordinación con las instancias fiscalizadoras, federales y estatales, los mecanismos para el intercambio de información relacionada con el seguimiento y supervisión de las obras y acciones realizadas con los recursos de las aportaciones federales para entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de desarrollo social;

VII. Diseñar, desarrollar, administrar y mantener actualizado un sistema de información que fortalezca la transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones federales para entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de desarrollo social y que apoye a las entidades federativas, municipios y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en la planeación para la inversión en proyectos que disminuyan la pobreza y el rezago social;

...

Artículo 39. Las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, ejercerán dentro de su jurisdicción territorial, además de las facultades genéricas previstas en el artículo 37 del presente Reglamento, las siguientes:

I. Coordinar la ejecución de los programas y acciones que competan a la Secretaría, con apego a las normas y lineamientos que determinen el Titular de la Secretaría, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y las unidades administrativas centrales competentes, y demás disposiciones jurídicas aplicables, informándoles de los avances y resultados de su ejercicio;

...

V. Intervenir en la celebración, ejecución y supervisión de las obras públicas a cargo de la Secretaría y de aquellas derivadas de la aplicación de las aportaciones federales para entidades federativas y municipios en materia de desarrollo social, con apego a las normas, políticas, procedimientos y acuerdos aplicables;

...

VIII. Dar seguimiento a la aplicación de los apoyos financieros federales de los programas sociales y de las aportaciones federales para entidades federativas y municipios en materia de desarrollo social transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o a los sectores social y privado;

De igual forma, en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social² se menciona lo siguiente:

"Que la Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia coordinadora del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, según lo marcan los Lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal y de operación de los recursos del Ramo General 33, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013;

Que el artículo 75, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece que los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los

² Disponibles para su consulta en:
http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/upri/dgapl/fais/PDFS/Lineamientos/VC/Lineamientos_FAIS_2014_0214_DOF-VC.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal;

...

3.1.1. Responsabilidades de la SEDESOL

I. Dar capacitación a las Delegaciones de la SEDESOL, las entidades, los municipios o DTFD sobre la operación del FAIS, con el fin de que los proyectos que se realicen con los recursos del FISMDF y FISE incidan en los indicadores de carencias sociales y de rezago social identificados en el Informe Anual, conforme al Catálogo del FAIS.

II. Dar seguimiento al uso de los recursos del FAIS con base en la información que reporten las entidades federativas, municipios y DTFD en el SFU.

...

3.1.2. Responsabilidades de las entidades, municipios y DTFD

I. Llevar a cabo la planeación, seguimiento y evaluación de los proyectos que se realicen con el FISE y el FISMDF, con base en los indicadores de carencias sociales y de rezago social identificados en el Informe Anual y conforme al Catálogo del FAIS.

II. Reportar la información sobre el uso de los recursos del FAIS en el SFU, así como de las metas y avances de los indicadores de la MIR, dentro del plazo al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 48 de la LCF.

...

5.2.1. Responsabilidades de las Delegaciones de la SEDESOL

Las Delegaciones de la SEDESOL serán los enlaces entre las oficinas centrales de la dependencia y los gobiernos de las entidades y sus municipios o DTFD y tendrán las siguientes responsabilidades:

...

III. Verificar y supervisar el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, informando de ello a su superior jerárquico en la UCD y a la UPRI.

5.2.2. Responsabilidades de los Subdelegados y/o Coordinadores de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la SEDESOL

Será responsabilidad de los Subdelegados y/o Coordinadores de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la SEDESOL:

I. Verificar que se vincule la planeación y seguimiento de los recursos, con base en los indicadores de situación de pobreza y rezago social identificados en el Informe Anual y conforme al Catálogo del FAIS.

II. Verificar el ejercicio de los recursos, informando de ello a su superior jerárquico en la Delegación y en la UCD a nivel federal.

...

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales



De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia coordinadora del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- La Secretaría de Desarrollo Social, para el ejercicio de sus funciones cuenta con una Unidad de Coordinación de Delegaciones, una Dirección General de Desarrollo Regional y las diversas delegaciones correspondientes a cada entidad federativa.
- La Unidad de Coordinación de Delegaciones, se encarga de coordinar a las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, con objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones de la Dependencia; además autoriza a las delegaciones los programas de actividades y supervisa el ejercicio de los presupuestos correspondientes.
- La Dirección General de Desarrollo Regional, entre otras cosas, diseña, implementa y coordina el cumplimiento de los mecanismos de seguimiento de las obras y acciones realizadas con los recursos de las aportaciones federales para entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de desarrollo social.
- Las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, dentro de su jurisdicción territorial, intervendrán en la celebración, ejecución y supervisión de las obras públicas a cargo de la Secretaría y de aquellas derivadas de la aplicación de las aportaciones federales para entidades federativas y municipios en materia de desarrollo social.
- Conforme los Lineamientos del Fondo, es responsabilidad del sujeto obligado dar seguimiento al uso de los recursos con base en la información que reporten las entidades federativas, municipios y Demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Sistema de Formato Único.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

- Las entidades y municipios, deben reportar la información sobre el uso de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en el Sistema de Formato Único, así como de las metas y avances de los indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados.
- Las delegaciones de SEDESOL, deben verificar y supervisar el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo.
- Los Subdelegados y/o Coordinadores de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la SEDESOL, se encargan de verificar el ejercicio de los recursos.

Conforme el análisis anterior, se advierte que la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, la **Dirección General de Desarrollo Regional** y en el caso concreto, la **Delegación en Tlaxcala**, son las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en consultar lo requerido a la **Dirección General de Desarrollo Regional**.

A la luz de tales disposiciones, este órgano garante concluye que, **el sujeto obligado brindó una atención deficiente a la solicitud de acceso a la información** presentada por la parte recurrente, y actuó en desapego a lo ordenado por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que **no acreditó haber turnado dicha solicitud a la totalidad de las áreas** que tienen entre sus funciones conocer sobre las obras públicas a cargo de la Secretaría y de aquellas derivadas de la aplicación de las aportaciones federales para entidades federativas y municipios en materia de desarrollo social.

Asimismo, de una **búsqueda de información pública**, se localizó el documento denominado "Evaluación Integral de Desempeño" del Fondo de Infraestructura Municipal 2016³, emitido por el Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el que se presenta el detalle de inversión del Fondo por municipio, conforme lo reportado trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, en el que se advirtió lo siguiente:

³ Disponible para su consulta en:

http://evaluacion.tlaxcala.gob.mx/images/stories/documentos/evalua/evaluaciones/ef16/fism_ef16.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaria de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Cuadro 1. Monitos de fondos y Proyectos planeados por Municipio en el Estado de Tlaxcala 2016

BANOBRAS-FAIS	Monto FISMDF 2016	Proyectos			Avance (%)
		Total Proyectos	Inversión	Remanente	
Amaxac de Guerrero	\$2,371,869.00	9	\$2,371,869.00	-	100.00%
Apetatitlán de Antonio Carvajal	\$3,104,958.00	12	\$3,104,958.00	-	100.00%
Atlangatepec	\$5,428,347.00	29	\$5,428,347.00	-	100.00%
Atlixayanca	\$17,898,818.00	54	\$17,898,818.00	-	100.00%
Apizaco	\$17,265,425.00	93	\$17,265,425.00	-	100.00%
Calpulalpan	\$11,525,191.00	25	\$11,525,191.00	-	100.00%
El Carmen Tequexquitta	\$16,963,811.00	40	\$16,963,811.00	-	100.00%
Cuapixtla	\$8,016,823.00	46	\$8,016,823.00	-	100.00%
Cuaxomulco	\$2,898,177.00	21	\$2,898,177.00	-	100.00%
Chiautempan	\$21,509,858.00	45	\$21,509,858.00	-	100.00%
Muñoz de Domingo Arenas	\$2,075,968.00	4	\$2,075,968.00	-	100.00%
Españita	\$10,713,926.00	32	\$10,713,926.00	-	100.00%
Huamantla	\$40,461,243.00	63	\$40,461,243.00	-	100.00%
Hueyotlipan	\$13,725,417.00	62	\$13,725,417.00	-	100.00%
Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	\$16,739,168.00	75	\$16,638,444.96	\$100,723.04	99.40%
Ixtenco	\$2,430,608.00	16	\$2,430,608.00	-	100.00%
Mazatecochco de José María Morelos	\$4,430,722.00	13	\$4,430,722.00	-	100.00%
Contla de Juan Cuamatzi	\$12,649,492.00	34	\$12,649,492.00	-	100.00%
Tepetitla de Lardizábal	\$5,702,050.00	9	\$5,702,050.00	-	100.00%
Sanctórum de Lázaro Cárdenas	\$4,174,198.00	20	\$4,174,198.00	-	100.00%
Nanacamilpa de Mariano Arista	\$7,393,230.00	22	\$7,393,230.00	-	100.00%
Acuamantla de Miguel Hidalgo	\$1,530,901.00	4	\$1,530,901.00	-	100.00%
Nativitas	\$13,791,514.00	54	\$13,791,514.00	-	100.00%
Panotla	\$9,694,601.00	70	\$9,694,601.00	-	100.00%
San Pablo del Monte	\$9,375,351.00	144	\$9,375,351.00	-	100.00%

[Se inserta imagen parcial]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Se realizaron un total de 70 obras por un monto de \$9,620,323.60 correspondientes al 99.2% del recurso otorgado beneficiando a 14,471 personas y 0.8% para gastos indirectos por \$74,277.40. La tabla 94 muestra el folio MIDS con el que se encuentra registrado cada proyecto en la MIDS (Matriz de Inversión Para el Desarrollo Social), la descripción del proyecto, el presupuesto ejercido, el impacto o número de beneficiarios, el rubro y la subclasificación.

Tabla 94. Proyectos realizados en el municipio

Folio MIDS	Descripción del Proyecto	Presupuesto Ejercido	Unidad de Medida	Impacto personas	Rubro	Subclasificación
212549	Ampliación de red de electrificación en calle zaragoza y misterios	\$213,043.08	522 metros lineales	40	Vivienda	Electrificación
300146	Ampliación de red de drenaje sanitario en calle la soledad	\$80,409.15	104 metros lineales	20	Agua y saneamiento	Drenaje sanitario
302031	Ampliación de red de drenaje sanitario en calle zaragoza y misterios	\$299,932.22	417 metros lineales	40	Agua y saneamiento	Drenaje sanitario

De lo anterior, es posible desprender que en el año dos mil dieciséis, en el municipio de Panotla, fue autorizado un monto total de nueve millones seiscientos noventa y cuatro mil seiscientos un peso, en el cual se realizaron un total de setenta obras.

En consecuencia, no existe certeza de que se haya realizado la búsqueda de la información que pueda dar atención a lo peticionado por los hoy recurrentes, toda vez que el sujeto obligado utilizó un **criterio erróneo** para dar atención a la solicitud de mérito, limitándose a señalar que no se encontró el listado con dichas obras; aunado a que fue omiso en remitir la solicitud a la totalidad de las áreas competentes.

Así también, se considera que las respuestas que otorgan los sujetos obligados a los recurrentes deben atender al principio de congruencia y exhaustividad, consistente en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, **sin omitir nada, sin contradecirse,** y guardar **concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Lo anterior, se sustenta con el siguiente criterio plenario emitido por este órgano constitucional que a la letra dice:

"Segunda Época. Criterio 02/17. **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Así también, en ese mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado **no satisfizo el derecho de acceso a la información de los particulares**, al incumplir con el principio de exhaustividad, toda vez, que no dio atención a los requerimientos formulados.

Por todo lo antes expuesto, se **ORDENA** al sujeto obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, turnando la solicitud a todas las áreas o unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no se podrá omitir, a la **Unidad de Coordinación de Delegaciones, la Dirección General de Desarrollo Regional y la Delegación en Tlaxcala**, a efecto de que localice las obras realizadas en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, de 2014 a 2016, especificando las metas correspondientes, y lo entregue a los particulares en el domicilio autorizado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta a la solicitud de información siguiendo el procedimiento previsto en la Ley Federal de la materia y conforme a las consideraciones señaladas anteriormente.

SEGUNDO. Se Instruye al sujeto obligado para que, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, **en un plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín Erales

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 01 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez con voto particular y Carlos Alberto Bonnín Erales, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RRA 5335/18
Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnín
Erales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5335/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Número de expediente: RRA 5335/18
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin Erales

Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 5335/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, votado en la sesión plenaria de fecha 09 de octubre de 2018.

En relación con el presente recurso de revisión, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto, consideró procedente ORDENAR a la Secretaría de Desarrollo Social e instruirle a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, turnando la solicitud a todas las unidades administrativas que resulten competentes a efecto de que localice las obras realizadas en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, de 2014 a 2016, especificando las metas correspondientes y entregue lo localizado a los particulares en el domicilio autorizado para tales efectos.

Se llegó a dicha conclusión, tras desarrollar un análisis respecto de la falta de respuesta y la inexistencia de la información manifestada por el sujeto obligado. Sin embargo, emito mi voto particular, ya que no estoy de acuerdo con el análisis realizado, toda vez que en su recurso de revisión el particular impugnó únicamente la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, el artículo 93 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, ordena que no se pueden revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Ello, pues las resoluciones del Instituto deben limitarse a resolver sobre lo expresamente impugnado por los recurrentes, pues, lo contrario, implica que se desborde la litis del asunto.

Tomando en cuenta lo anterior, las resoluciones de este Instituto deben ceñirse a analizar aquello que los particulares expresen como agravios.

Asimismo, es importante recordar que todas las resoluciones emitidas por cualquier autoridad deben guardar congruencia, entendiendo esto como la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un procedimiento con la litis planteada por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia que se pretende resolver; cuestión que considero, no aconteció en el caso particular.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: INEXISTENTE
Número de expediente: RRA 5335/18
Comisionado Ponente: Carlos Alberto Bonnin
Erales

Por tanto, si bien coincido con el sentido de la resolución, no comparto el hecho de que fuera necesario realizar un análisis de la inexistencia manifestada por el sujeto obligado tras la admisión del recurso de revisión.

Ello, pues estimo que el recurso de revisión debió ceñirse a lo manifestado como agravio por el particular, toda vez que en ningún momento exteriorizó inconformidad por la inexistencia de la información declarada por el sujeto obligado durante el trámite del presente recurso, sino únicamente por la falta de respuesta.

Asimismo, considero que debió dejarse a salvo el derecho del particular para impugnar, en su caso, en un nuevo recurso de revisión, la inexistencia de la información que solicitó.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto particular, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que no resultaba conducente analizar la inexistencia manifestada por el sujeto obligado durante el trámite del presente recurso.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado